

“LAS GRANDES ZONAS REGABLES DEL ESTADO Y EL REGISTRO DE AGUAS”

María Antonia García Jiménez

Jefa de Área de Dominio Público Hidráulico

Lidia Martínez Barahona

Jefa de Servicio

S.G. Gestión Integrada de Dominio Público Hidráulico

Dirección General del Agua. MAGRAMA.

1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DE AGUAS

La necesidad de disponer de un registro público en el que figuren inscritos los derechos reconocidos para el uso de los recursos hídricos con el fin de garantizar una gestión racional de las aguas cuenta con una arraigada tradición en nuestro ordenamiento jurídico.

El Real Decreto de 12 de abril de 1901 supuso el inicio del Registro de Aguas. Mediante el citado real decreto se creó un *Registro Central de aprovechamientos de aguas públicas* en la Dirección General de Obras Públicas y en cada una de las Jefaturas de provincias los *Registros provinciales*. Es en este contexto cuando surge la intervención sobre el sistema hidrológico formulada a finales del siglo XIX cuyo objeto era proporcionar agua suficiente para todos aquellos agentes sociales dispuestos a utilizarla en el desarrollo de la producción, especialmente para regadío. Este desarrollo implicaba un proyecto de profunda transformación geográfica, de regeneración física y social del país, cuyo instrumento privilegiado serían las obras hidráulicas de financiación pública.

A su vez, el pueblo español se hace conocedor de las grandes ventajas económicas que supone el uso del agua, por lo que a la iniciativa pública en la explotación del recurso hídrico se suma la iniciativa privada de mediados del siglo XX. Es por esto que la estrategia de incremento de los recursos hidráulicos supuso una evolución de la oferta estatal del agua a una expansión de la demanda.

Viendo la trascendencia que en el orden jurídico tenían las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas y la obligada tutela que había de dispensar la Administración al titular registral de dichos aprovechamientos, se hizo necesario dar un mayor rigor formal a los registros, sesenta años después de su creación, tanto en lo que se refiere a las características que debían figurar en los asientos como al valor de las certificaciones registrales como instrumento público. Esto hizo que, mediante la Orden de 24 de julio de 1963, se dictasen nuevas normas sobre el funcionamiento del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

Consecuencia de toda la evolución histórica de un país, surgieron tres problemas a finales del siglo XX: el incremento exponencial de los aprovechamientos de aguas, los conflictos entre los mismos y el problema acuciante de la disponibilidad del recurso. El consumo del agua por particulares, por los grandes cinturones urbanos o las nuevas

actividades industriales, sobrepasa, inclusive, la iniciativa pública hidráulica derivada de los antiguos planes del Estado, provocando además una diversificación en el uso del mismo. Se comienza a percibir el agua como un bien limitado, para cuyo acceso ha de acreditarse la existencia de caudales disponibles aún no comprometidos por otro usuario preexistente. Por este motivo, con la promulgación en el año 1985 de la nueva Ley de aguas se crea el Registro de Aguas haciendo resaltar además la importancia de la inscripción registral. A su vez la entrada en vigor de dicha ley produjo un incremento considerable de la información que debía contener el Registro de Aguas debido fundamentalmente a la publicación del recurso.

2. EL CONCEPTO DEL REGISTRO DE AGUAS

“Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características”. Artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas



El Registro de Aguas es el registro público de los aprovechamientos de aguas, donde se inscriben los derechos al uso privativo de las aguas soportados, a su vez, en títulos legales. En consecuencia, aunque se haya denominado Registro de Aguas, el registro contemplado en la vigente ley de aguas es realmente un registro de aprovechamientos de aguas. Los derechos que se reflejan no se refieren exclusivamente al volumen de agua, sino que definen a la vez el uso y destino de los recursos sobre el que recaen. Además, no solamente se inscribe el título inicial, sino todas las modificaciones que sufra a lo largo de su vida ese derecho.

La inscripción en el Registro de Aguas es obligatoria y es la propia Administración del agua quien tiene el deber de inscribir de oficio; aporta seguridad jurídica al titular, siendo la inscripción registral medio de prueba de la existencia del derecho inscrito. Asimismo en el caso de conflicto de intereses entre usuarios de aguas, el titular de un derecho inscrito puede interesar la actuación y protección del Organismo de cuenca frente a quien sin estar inscrito, pretenda la utilización del agua, se oponga a su aprovechamiento o lo perturbe.

Mediante la inscripción en el Registro de Aguas se da publicidad al derecho reconocido, que se adquiere mediante certificación que puede ser positiva o negativa, según que en el Registro de aguas aparezca o no inscrito el aprovechamiento. La certificación otorga la debida certeza jurídica tanto a los titulares registrales como a todos aquellos que están obligados a respetar los derechos de éstos.

La inscripción registral contiene toda la información que caracteriza el derecho. Entre otros datos los siguientes:

- Titular del derecho, título que lo otorga y plazo por el que se otorga, reconoce o mantiene.
- Características del derecho tales como el volumen de agua que se puede utilizar y el caudal máximo que puede obtenerse de cada toma de agua, río o acuífero del que procede el agua con indicación de las referencias geográficas necesarias, lugar donde se utilizará el agua, tipo de uso a que se destina (abastecimiento, regadío, hidroeléctrico...) y características del uso como número de habitantes, superficie regable,...
- Cartografía del aprovechamiento: situación de las captaciones y del lugar de uso del agua.

En definitiva, la ausencia de inscripción registral implicaría una desprotección administrativa para los titulares de derechos. Tanto es así que los aprovechamientos de aguas al amparo del artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) han de ser obligatoriamente inscritos en la Sección B del Registro de Agua como forma de reconocimiento de derecho que otorga la ley, debiendo inscribir la fecha de registro de entrada de cuando el propietario del predio comunica las características de la utilización de agua que pretende hacer; la inscripción de dicha fecha servirá de referencia para determinar los derechos preexistentes en caso de conflictos.

Si bien el Registro de Aguas es una herramienta de relación directa entre Administración hidráulica y concesionario para la protección administrativa de sus derechos de uso de agua, mediante la última modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a través del Real Decreto 670/2013, además de adaptar el Registro a los medios tecnológicos actuales, se da un giro al concepto incorporando el objetivo ya pretendido en 1901 y volviendo a emerger como instrumento de gestión de la Administración. El Registro de Aguas ofrece una visión integral del ciclo de gestión del dominio público hidráulico ya que al mismo tiempo que garantiza los derechos a los titulares, permite ordenar los aprovechamientos de aguas otorgados. La ordenación de los derechos ayuda a identificar con transparencia los problemas reales de disponibilidad de agua, acotarlos, detectar los abusos de aguas y buscar soluciones concretas a los mismos. Es decir, mejora la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica, al permitir una adecuada estimación de las disponibilidades hidráulicas de cada cuenca hidrográfica. Esto favorece el control de las concesiones y garantiza los derechos adquiridos, volviendo de nuevo al inicio del ciclo.

En consecuencia, el Registro de aguas se constituye como la herramienta fundamental para elaborar las estadísticas de los recursos comprometidos legalmente al dejar constancia oficial de la existencia, estado y condiciones de los aprovechamientos de aguas; luego favorece la seguridad jurídica al constituir un medio de prueba y dispensar protección a los aprovechamientos en él inscritos. A su vez, permite disponer del

conocimiento detallado del volumen de agua comprometido y su utilización así como determinar con rigor si la utilización actual del agua es eficiente, racional y sostenible, si existen y dónde existen recursos disponibles que permitan la creación o ampliación de los procesos productivos y garantizar la sostenibilidad de los aprovechamientos consolidados, entendiéndose por tales, los que mediante una utilización eficaz del agua generan estabilidad socioeconómica y bienestar social.

3. SITUACIÓN DE LOS REGADÍOS DE PROMOCIÓN ESTATAL

“El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa”.

Usos privativos por disposición legal.

“Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa”.

Artículos 52, 54 y 59 del texto refundido de la Ley de Aguas

La posibilidad de adquirir el derecho a la utilización privativa de las aguas mediante prescripción adquisitiva tuvo cabida en la Ley de Aguas de 1879. Sin embargo, la legislación de aguas actual establece que el reconocimiento de un nuevo derecho sólo es posible mediante concesión, ya que los usos privativos por disposición legal quedan reducidos, de acuerdo con el artículo 54 del TRLA, al aprovechamiento de aguas pluviales y estancadas, y de manantiales y subterráneas en el mismo predio donde se encuentran siempre que no se supere los 7.000 m³ anuales. La concesión de aguas es el título que habilita para utilizar un determinado volumen de agua para un uso de agua y un lugar concreto, durante un período de tiempo y bajo unas condiciones específicas.

No obstante, en la actualidad pueden existir aprovechamientos de aguas que se encuentren amparados por disposiciones normativas de diferente rango o actos administrativos, como es el caso de los regadíos de iniciativa pública estatal promovidas con anterioridad a la promulgación de la actual ley de aguas.

La política expansionista del regadío español

Históricamente las zonas regables del Estado o zonas de promoción estatal o lo que, comúnmente se han denominado “Grandes Zonas Regables”, surgen en un contexto muy diferente al actual, no sólo en cuanto a la estructura y funcionamiento de la Administración hidráulica, sino también al marco normativo en el que se inserta.

Tal y como se describe en el Libro Blanco del Agua, a partir del siglo XVIII se inicia una política de regadíos fomentada por el Estado y orientada a impulsar la riqueza del país mediante la producción agrícola. Durante el siglo XIX se crean empresas con capital privado dedicadas a la realización de obras de riego, siendo numerosas las disposiciones legales al efecto, hasta llegar a la Ley de Aguas de 1866, primer código español específico en esta materia.

La política hidráulica se convierte en el instrumento fundamental de la política agraria durante la Restauración, apoyada por la corriente regeneracionista representada principalmente por Joaquín Costa, para quien el auténtico desarrollo agrario estaba basado en el regadío y en su componente social.

A comienzos del siglo XX existían en España algo más de un millón de hectáreas de regadío. Su expansión constituyó un objetivo fundamental de la política hidráulica de los sucesivos Gobiernos, desarrollándose además mediante diversos instrumentos como la redacción del Plan Nacional de Obras Hidráulicas en 1933 y la creación del Instituto Nacional de Colonización en 1939. Este Organismo, posteriormente transformado en Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), fue decisivo para superar la crisis de la posguerra y contribuir al proceso de recuperación socioeconómica, fuertemente apoyado en el robustecimiento de la agricultura.

El objetivo fundamental de esta política expansionista de los regadíos era producir, manteniendo la convicción generalizada de que el desarrollo regional podía fundamentarse en el del regadío, aún cuando, en algunas zonas, la falta de estructuras adecuadas de comercialización dificultase la salida de sus producciones. De esta forma, se produjo una expansión del regadío, debido tanto a iniciativa privada a pública, incrementándose de forma extraordinaria la superficie regada.

Gran parte de las obras de puesta en riego fueron ejecutadas al amparo de Planes Coordinados entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y la Dirección General de Obras Hidráulicas (DGOH) a consecuencia de actuaciones de transformación económica y social de grandes zonas previstas en el artículo 5 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, actuaciones que si bien concluyen con una declaración de puesta en riego de las distintas unidades de explotación e implican la necesaria utilización de agua, no comportan por sí misma, el otorgamiento de una concesión de uso privativo.

Las comunidades de regantes implicadas tampoco solicitaron en su momento la concesión administrativa respectiva para el uso privativo de agua por lo que su derecho se ha consolidado en función del uso.

Reconocimiento del derecho histórico de uso de agua de las zonas regables de promoción estatal y adecuación a la realidad

No cabe duda de que los aprovechamientos de agua para regadío se crearon de acuerdo a la normativa vigente en su momento; no obstante tras la publicación de la Ley de Aguas de 1985 y las sucesivas modificaciones, la Administración tiene la obligación de adaptar dichos derechos tanto a la normativa correspondiente como a la realidad socioeconómica actual. En la mayoría de los casos conviven multitud de disposiciones normativas, actos administrativos o concesiones que no llegaron a inscribirse, motivo por el

cual la Administración en su momento decide abrir un procedimiento homogéneo de reconocimiento como paso previo a la revisión de derechos para su adaptación a la realidad. El procedimiento para reconocer estos derechos dimana de la disposición transitoria primera de la Ley de Aguas en sus sucesivas redacciones, en la que se establece con claridad que los derechos preexistentes de acuerdo a la normativa que se deroga se legalizarán mediante la inscripción en el Registro de Aguas. Este procedimiento implica, en primer lugar, el reconocimiento del derecho para la utilización privativa de aguas para el regadío, derecho que, en muchos casos debiera estar amparado mediante una concesión tal y como estaba previsto en la Ley de Aguas de 1879 o en las leyes de puesta en marcha de zonas regables, como es el caso de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en cuyo artículo 80 se prevé que debían disponer de la concesión de aguas necesaria para el cultivo.

De los antecedentes expuestos, se desprende que era necesario reconocer la situación administrativa de este tipo de aprovechamientos, regularizando una situación de hecho que facultase a las comunidades de regantes al uso del agua mediante un título que pudiese inscribirse en el Registro de Aguas, máxime si se considera este tipo de aprovechamiento como el mayor usuario del agua de todo el territorio. Mediante la regularización de esta situación se consigue culminar el proceso de planificación agraria, al resultar una consecuencia directa de la ejecución del Plan General para la transformación de las zonas regables al que se refiere la Ley del Desarrollo y Reforma Agraria.



Imagen 1.- Canal de Villares en la provincia de León. Fotografía de la Confederación Hidrográfica del Duero.

No obstante, es obligación de la Administración revisar el derecho histórico para adecuarlo a la realidad. Por todo ello, se han establecido dos etapas para la regularización de las zonas regables; una primera etapa de reconocimiento del derecho de utilización privativa del agua y una segunda etapa de revisión del derecho para adecuarlo a la realidad, una adecuación, no solamente del propio título, sino de los aspectos técnicos del aprovechamiento de aguas.

1ª Etapa: Reconocimiento del derecho histórico de utilización privativa del agua de las zonas regables del Estado:

Entre estos regadíos se engloban fundamentalmente los regadíos ejecutados por el Instituto Nacional de Colonización (INC) y su heredero el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), tanto en exclusiva como en Planes Coordinados con el Ministerio de Obras Públicas.

Aunque el otorgamiento de una concesión administrativa de aguas tenga un carácter discrecional y su procedimiento esté reglado según indica el artículo 79 del TRLA, la Administración ha adoptado para el reconocimiento de los regadíos de iniciativa pública un *procedimiento ordinario simplificado*, mediante la supresión de trámites que por estar ya cumplidos devienen innecesarios, procedimiento avalado por los Servicios Jurídicos del Estado. Bien a instancia de las propias comunidades de regantes, bien de oficio por parte del Organismo de cuenca, dicho procedimiento, que es el más favorable para el titular, reconoce el derecho a riego tal y como se recogió en los planes sectoriales del Estado publicados mediante disposiciones normativas o actos administrativos – la declaración oficial de puesta en riego – ya que los únicos derechos que pueden inscribirse con este procedimiento son aquellos derechos que se reconocen históricamente.

2ª Etapa: Adecuación a la realidad mediante la revisión del título de inscripción del derecho histórico:

Una vez reconocido el derecho histórico de las zonas regables e inscrito en el Registro de Aguas, el Organismo de cuenca correspondiente deberá revisar de oficio el aprovechamiento de aguas conforme el artículo 65 del TRLA, con el fin de valorar, de acuerdo con el artículo 65.2, si el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso que contribuya al ahorro del mismo, u otras modificaciones que se hayan realizado respecto al derecho original. En su caso, se procederá a iniciar un procedimiento de modificación de las características según lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Estas modificaciones podrán basarse, por ejemplo, en un cambio del volumen máximo anual, del caudal máximo instantáneo, del sistema de riego a uno más eficiente o en una reestructuración de la superficie regable, como consecuencia de la aplicación de otros planes agrarios como los planes de modernización de regadíos que actualmente se están llevando a cabo.

Avances en el reconocimiento del derecho histórico de las zonas regables del Estado

En el año 2004 se iniciaron en algunas confederaciones hidrográficas los procesos de regularización de las zonas regables de promoción estatal debido a que, ni en el anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas ni en el actual Registro de Aguas, estas zonas se encontraban inscritas.

Estos trabajos se han ido implantando progresivamente y poco a poco en algunos organismos de cuenca, siendo las precursoras la Confederación Hidrográfica del Duero y la Confederación Hidrográfica del Tajo, inscribiéndose un total de 35 zonas regables. De esta forma se han resuelto, por ejemplo, las zonas regables declaradas de interés nacional del Canal de Riaza o del Canal del Pisuerga en la cuenca hidrográfica del Duero, que se encuentran ambas en la segunda etapa de revisión de la inscripción del aprovechamiento por las obras de modernización.

TABLA 1.

ZONAS REGABLES DEL ESTADO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO Y TAJO

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA	ZONAS REGABLES	FECHA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
DUERO	Z.R. CANAL DE BABILAFUENTE	24/02/2004	12398
	Z.R. CANAL DE VEGAS DEL ALMAR	15/03/2004	12410
	Z.R. CANAL DE VILLAGONZALO	15/03/2004	12411
	Z.R. CANAL DE ÉJEME-GALISANCHO	15/03/2004	12412
	Z.R. CANAL DE VILLORIA	16/03/2004	12413
	Z.R. DEL CANAL DE RIAZA	16/03/2004	12414
	Z.R. DEL CANAL DE LA MAYA	18/03/2004	12415
	Z.R. DEL CANAL DE MACÍAS PICAVEA	18/03/2004	12416
	Z.R. DEL CANAL DEL PISUERGA	16/06/2004	12451
	Z.R. DE LOS CANALES DEL BAJO CARRIÓN	16/06/2004	12452
	* Z.R. EL CARRACILLO	16/04/2007	16295
	Z.R. DE LOS CANALES DE LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RÍO ARLANZÓN	14/06/2007	17173
	Z.R. DE FLORIDA DE LIÉBANA	27/02/2008	19132
	Z.R. DEL CANAL DE OLMILLOS	26/03/2008	19646
	Z.R. CANAL DE LA VID	18/05/2009	20534
	* Z.R. DE QUIRUELAS DE VIDRIALES, COLINAS Y VECILLA DE TRANSMONTE, VILLANAZAR Y MOZAR DE VALVERDE	15/04/2013	22687
	Z.R. DEL CANAL DE ALMAZÁN	19/07/2013	22960
	Z.R. DEL CANAL DEL TORO-ZAMORA	08/10/2013	23067
	Z.R. DE VEGA DE CASTRONUÑO	10/10/2013	23069
	Z.R. DEL CANAL ALTO DE VILLARES	10/10/2013	23070
Z.R. DEL CANAL DE VILLADANGOS DEL PÁRAMO	10/10/2013	23071	
Z.R. DEL CANAL DE ZORITA	31/03/2014	23236	
Z.R. DEL CANAL DE TORDESILLAS	31/03/2014	23237	
Z.R. DEL CANAL DE CASTAÑÓN	31/03/2014	23238	
TAJO	* Z.R. CANAL DE HENARES	12/05/1859	4702
	Z.R. DE LA MARGEN IZQUIERDA Y DERECHA DEL EMBALSE DE ROSARITO	03/08/2007	6765
	Z.R. DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO ALAGÓN	22/01/2008	6930
	Z.R. DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO ALAGÓN	21/07/2008	7057
	Z.R. CANAL DE CASTREJÓN MARGEN DERECHA	20/04/2009	7664
	Z.R. BORBOLLÓN Y RIVERA DE GATA	13/07/2009	7701-05
	Z.R. RIEGOS DE BORNOVA	14/09/2009	7781
	Z.R. PLAN DE RIEGOS DE VALDECAÑAS	14/09/2009	7792
	Z.R. LA ZONA DEL CANAL BAJO DEL ALBERCHE	17/12/2009	8297
	Z.R. ALCOLEA DE TAJO	17/12/2009	8298
Z.R. RIO AMBROZ	31/03/2014	10912	

*Zonas regables de iniciativa pública inscritas con un procedimiento diferente.

También se ha avanzado en gran medida en la tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho histórico de las zonas regables del Estado de la cuenca del Guadiana, actualmente en proceso de inscripción en el Registro de Aguas.

No obstante, ha habido una demora en el procedimiento de regularización de las zonas causado principalmente por una crónica deficiencia de medios en las Comisarías de Aguas que ha enlentecido la inscripción de las mismas. Ha de tenerse en cuenta que el éxito de este procedimiento de regularización depende también del interés y apoyo de las propias comunidades de regantes para evitar una paralización del expediente.

4. BENEFICIOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y RETOS FUTUROS

El Registro de Aguas es el instrumento que sirve para inscribir y dar publicidad al derecho a la utilización privativa del agua. En él se inscriben las concesiones de aguas y otros títulos de derecho a utilización de las aguas, así como los cambios en su titularidad y las modificaciones debidamente autorizadas. Se inscriben también los gravámenes que afectan a las concesiones o a los derechos y los contratos de cesión temporal del derecho a la utilización del agua.

Es asimismo una herramienta de gestión del dominio público hidráulico y del territorio, que favorece el control de las concesiones, la garantía de los derechos adquiridos, la detección de abusos, la mejora de los repartos de agua y la planificación hidrológica.

Tal y como se establece en la disposición transitoria primera del TRLA, la inscripción en el Registro de Aguas es el método adecuado para proceder a la regularización de los derechos históricos al uso privativo del agua en las grandes zonas regables. Por la propia naturaleza del Registro de Aguas en la que predomina la protección de los derechos inscritos, la inscripción en el mismo redundará en un beneficio directo a los usuarios ya que mediante la certificación registral el titular del derecho podrá:

- Inscribir en el Registro de la Propiedad el derecho al uso del agua asociado a las fincas correspondientes, lo que supone la revalorización de la propiedad.
- Acceder a créditos y subvenciones destinados a la mejora o modernización de regadíos.
- Acceder a ayudas y proyectos internacionales en los que es necesaria la certificación del derecho al uso del agua. (proyectos I+D+i, transformaciones tecnológicas,...)
- Acceder a ciertos mercados internacionales, en los que se exige la acreditación del derecho al uso del agua y del volumen dedicado a la producción, como medio de prueba para la determinación de la fracción azul de la huella hídrica, que está emergiendo como un buen indicador de la “sostenibilidad” de las producciones en regadío.

- Disponer de la protección administrativa en conflictos relacionados con sus derechos inscritos.

Por otro lado, al contabilizar estos grandes volúmenes ofreciendo transparencia en la herramienta del Registro de Aguas, se logrará combatir uno de los problemas que ya expuso la Unión Europea en el documento de Blueprint "*Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa*"¹: la captación excesiva de agua debido a una sobreestimación de las cantidades disponibles o a presiones económicas o políticas. Dicha sobreestimación de cantidades disponibles no solamente puede deberse a la indeterminación en la obtención de los caudales ecológicos de los ríos como bien apunta el documento, sino también a la ausencia en la concreción de los derechos de aguas y los recursos comprometidos, máxime si en el procedimiento concesional no se toman en cuenta los derechos preexistentes. El concepto del Registro de Aguas aspira hoy en día a ser la herramienta clave para solucionar estos problemas y para ejecutar una correcta gestión del dominio público hidráulico, haciéndose cada vez más evidente la necesidad de un registro, actualización (adecuación entre realidad y Registro) y, sobre todo, control sobre el uso del agua.

Por este motivo, los retos futuros a perseguir por la Administración del agua en materia de regadíos se centrarán en la intensificación de los trabajos de reconocimiento del derecho de las zonas regables de iniciativa pública en otras cuencas hidrográficas, siguiendo las dos etapas descritas, una primera de reconocimiento del derecho histórico y la siguiente de adecuación a la realidad mediante la revisión de la inscripción en el Registro de Aguas.

Madrid, a 1 de abril de 2014

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones denominado "Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa" (Bruselas, 14.11.2012).